

Constitución de la Nación Argentina:

Análisis Constitucional y Politológico del Artículo 1

Patricia Krentz

Licenciada en Ciencia Política (UBA) | Abogada (UNLaM)

Correo electrónico: patriciakrentz@yahoo.com.ar | Blog: <http://isfdcpolitica.blogspot.com/>

Áreas: Ciencia Política — Derecho Constitucional

Artículo 1

"La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana y federal, según la establece la presente Constitución."

Este artículo refleja el espíritu democrático e institucional propio de nuestro ordenamiento normativo y que se encuentra claramente plasmado desde el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional. Es importante identificar la necesidad de que un país explicita su organización, e indispensable que el Estado¹ determine la manera en que se ejercerá el poder.

El artículo 1 no se limita a una fórmula declarativa: establece la estructura fundamental del poder político en la Argentina. Define tres conceptos interrelacionados del diseño institucional:

- Representativa
- Republicana
- Federal

Gobierno Representativo

El pueblo no gobierna en forma directa, sino por medio de representantes elegidos mediante el sufragio. Tengamos en cuenta los siguientes aspectos:

- **Delegación del poder:** el pueblo es titular de la soberanía, pero ejerce el poder a través de sus representantes. (ya el ginebrino Jean Jacques Rousseau siglo XVIII en su obra "El Contrato Social" destaca que luego del contrato social legítimo, el soberano es el pueblo).

Cuando pensamos el concepto de soberanía en el siglo XXI, tenemos claro que el soberano es el pueblo, pero la soberanía no es ejercida en forma directa, sino

¹ **Carlos Fayt**, jurista y politólogo argentino, enuncia en relación al Estado: "El Estado es una organización jurídica de una Nación, asentada sobre un territorio determinado, que ejerce un poder soberano" (Fayt, 1993, p. 57).

Detallando cuatro elementos esenciales: territorio, población, gobierno y soberanía como manifestación jurídica del poder de la Nación.

que esta se ejerce mediante instituciones, es decir mediaciones institucionales, lo que abre el campo al estudio de la eficacia y legitimidad de la representación².

- **Democracia indirecta:** la democracia representativa argentina (democracia indirecta) es un modelo con características distintas a la democracia directa (visualicemos para esto último, la antigua polis³ griega -especialmente Atenas- entre el siglo V a. C. y el siglo IV a. C.), donde el sistema electoral argentino establece que la ciudadanía elija a sus representantes mediante el voto universal, secreto y obligatorio.

Sin embargo, se posee una serie de herramientas constitucionales que son entendidas como de “democracia semidirecta/directa⁴”, y por lo cual, el sistema representativo se ha morigerado, estas son a nivel nacional, la iniciativa popular (Art. 39 CN), la consulta popular vinculante (Art.40 CN 1.er párrafo), y la consulta popular no vinculante (Art.40 CN 2.º párrafo)⁵.

Desde una mirada politológica, la representación es analizada tanto desde una teoría normativa (deber ser) como empírica/práctica (de hecho), y da lugar a debates sobre cuestiones tales como la responsabilidad política, la rendición de cuentas, la crisis de representación, y la apatía electoral entre otros. Debemos tener en cuenta, que en la democracia representativa es habitual que existan mayorías y minorías, por tanto, diferentes posturas, y no unanimidad. La unanimidad, es decir la conformidad total, sí es lo habitual en los sistemas totalitarios, que pretenden sostenerse en un pensamiento único, con una uniformidad ficticia, artificial y violenta.

² La obra de **Pierre Rosanvallon**, ha explorado precisamente esa tensión entre la soberanía popular como principio político y las limitaciones prácticas de la democracia representativa.

³ Sobre la definición de *polis*, véase **H. D. F. Kitto**, *Los griegos* (México: Fondo de Cultura Económica, 1961), pp. 52-55.

También, **N. D. Fustel de Coulanges**, *La ciudad antigua* (Madrid: Alianza Editorial, 1982), pp. 89-93.

⁴ La doctrina constitucional las enuncia como institutos de **democracia semidirecta**, María Angélica Gelli y otros constitucionalistas destacan que estos mecanismos constituyen excepciones o morigeraciones del principio representativo. Desde la Ciencia Política contemporánea, sin embargo, numerosos autores utilizan la expresión “mecanismos de **democracia directa**” (MDD) para designar aquellos procedimientos mediante los cuales la ciudadanía interviene en la adopción de decisiones públicas sin la intermediación decisoria de sus representantes, mediante el sufragio directo o la iniciativa ciudadana. Yanina Welp analiza expresamente la iniciativa ciudadana y las consultas populares argentinas bajo la categoría de “mecanismos de democracia directa”; María Laura Eberhardt sostiene que estos mecanismos permiten la toma de decisiones mediante el sufragio directo de los ciudadanos, aunque se encuentren incorporados dentro de sistemas constitucionales representativos; y Alejandra M. Salinas emplea asimismo la categoría “mecanismos de democracia directa” para estudiar la iniciativa y la consulta popular introducidas por la reforma constitucional de 1994. Por ello, “democracia semidirecta” y “mecanismos de democracia directa” no necesariamente expresan concepciones incompatibles: la primera denominación enfatiza que estos institutos funcionan dentro de un régimen representativo, mientras que la segunda pone el acento en la participación ciudadana directa en determinadas decisiones públicas.

⁵ **María Angélica Gelli**, abogada constitucionalista y profesora universitaria argentina, manifiesta en relación al artículo 22 de la Constitución: “Con estas dos excepciones debe leerse e interpretarse el alcance del artículo 22, en tanto dispone explícitamente que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución. En consecuencia, como la soberanía radica en el pueblo a través de sus representantes, según lo expresa el Preámbulo, la democracia representativa requiere, para hacerse efectiva, de instrumentos tales como el sufragio, los sistemas electorales y los partidos políticos” (Gelli, 2004, p. 17).

Gobierno Republicano

En una república el poder no se encuentra concentrado, como ocurre en una monarquía absoluta, donde el poder es ejercido unipersonalmente por un/una monarca, con una autoridad vitalicia y hereditaria.

En Argentina, la separación de funciones⁶ entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cristaliza la distribución del poder y evita su concentración en un único órgano. Este diseño institucional constituye uno de los pilares esenciales del sistema republicano de gobierno.

Estos órganos, separados e independientes, se equilibran y se controlan recíprocamente⁷ según el principio de separación de poderes, atento al rechazo de un poder absoluto y perpetuo, y abogando por un poder ejecutivo y legislativo, con límites temporales para ejercer sus cargos, y que se renuevan por medio de elecciones periódicas.

En este punto podemos referenciar el concepto de “accountability horizontal” desarrollado por Guillermo O'Donnell⁸, donde destaca que organismos estatales deben controlar a otros organismos estatales y evitar que quienes ejercen el poder puedan actuar sin límites.

Separación de funciones:

- **Poder Ejecutivo:** ejecuta las leyes y administra; su organización y límites están fijados por la Constitución, el mismo es unipersonal (la cabeza del poder ejecutivo), ejercido por un ciudadano/a con el título de Presidente de la Nación Argentina (Art. 87 CN), siendo Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Jefe Supremo de la Nación y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

La duración de su mandato es de 4 años, con posibilidad de una sola reelección inmediata (Art. 90 CN).

Forma parte de la cartera ejecutiva, el Vicepresidente de la Nación, el/la cual fue elegido/a junto con el Presidente en la fórmula presidencial. El Vicepresidente tiene por función, suplir al Presidente en caso de ausencia, muerte, renuncia o destitución, además de presidir el Senado (sólo votará en caso de empate).

Continuando en la enunciación de los miembros de la cartera ejecutiva, pasamos a describir las características y rol del Jefe de Gabinete de Ministros, este es elegido discrecionalmente por el Presidente, esta figura institucional ha sido

⁶ El concepto de separación de funciones se nutre de la filosofía política desarrollada por diversos autores ilustrados y contractualistas, especialmente por **Montesquieu** en *El espíritu de las leyes* (1748), constituyendo uno de los pilares del pensamiento político moderno.

⁷ Aquí podemos pensar en “**frenos y contrapesos**” (**checks and balances**) el cual se desarrolla principalmente a partir de la tradición constitucional estadounidense. **James Madison** es probablemente el autor politológico más importante para hablar específicamente de frenos y contrapesos. En *The Federalist Papers*, especialmente los números 47, 48 y 51 (1788), desarrolla la necesidad de distribuir el poder entre instituciones y dotarlas de mecanismos para controlarse mutuamente; **Alexander Hamilton** también en *The Federalist Papers*, realiza la defensa de un Poder Ejecutivo con suficiente fuerza institucional y de la independencia de las distintas ramas.

⁸ **Guillermo O'Donnell** (1936–2011), destacado politólogo argentino, desarrolló el concepto de **accountability horizontal** para referirse a la capacidad y disponibilidad de instituciones estatales legalmente autorizadas para controlar y, cuando corresponda, sancionar acciones u omisiones ilícitas de otras instituciones estatales. El concepto resulta especialmente relevante para analizar los mecanismos de control recíproco, división de poderes y límites institucionales propios de un sistema republicano. Véase O'Donnell, G. (2001), “Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política”, *PostData*, 7, pp. 11–34.

creada en la reforma constitucional de 1994, puede ser removido también discrecionalmente por el Jefe de Estado, administra el país junto a los ministros, debe rendir cuentas mensualmente al Congreso (Art. 101 CN).

En cuanto a los Ministros/as del Poder Ejecutivo, estos asisten al Presidente en áreas específicas (economía, salud, educación, defensa, seguridad nacional, etc.), firman los decretos junto con el Presidente y pueden ser interpelados por el Congreso.

- **Poder Legislativo:** sus funciones son dictar las leyes, aprobar el presupuesto y cuentas de inversión, declarar la guerra, aprobar tratados y ejercer controles políticos (iniciativa, interpelaciones, investigaciones, juicios políticos). Siendo bicameral, y ejercido por la Cámara de Diputados y Senadores de la Nación.

La Cámara de Diputados, representa al pueblo de la Nación, los diputados se eligen directamente por el pueblo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su mandato es de 4 años, renovándose por mitades cada 2 años, su cantidad es determinada según la población del distrito, con un mínimo de 5 diputados, fijando el número de 1 diputado cada 161.000 habitantes aproximadamente⁹.

La Cámara de Senadores, representan a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cada provincia y CABA eligen 3 senadores (2 por la mayoría, 1 por la primera minoría), haciendo un total 72 senadores (3 × 23 provincias + 3 por CABA), la duración de su mandato es de 6 años, renovándose por tercios cada 2 años.

- **Poder Judicial:** Es el encargado de administrar justicia y garantizar la supremacía constitucional (Art. 108 y ss. CN). Lo conforman la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta es la cabeza del Poder Judicial, tiene jurisdicción originaria en los casos previstos por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, entre ellos las controversias entre provincias, sus jueces son nombrados por el Presidente con acuerdo del Senado, y su mandato es vitalicio (hasta los 75 años, renovable con nuevo acuerdo del Senado)¹⁰.

También forman parte del Poder Judicial a nivel nacional, los tribunales inferiores (federales y nacionales) conformados por las cámaras de apelaciones, juzgados federales y nacionales de primera instancia, tribunales orales, todos dependen de la organización que establece el Congreso.

El Consejo de la Magistratura, organismo de enorme relevancia, selecciona candidatos a jueces inferiores, administra los recursos y la administración del Poder Judicial, puede iniciar el procedimiento de remoción de los jueces inferiores (no de la Corte Suprema de Justicia) mediante la formulación de la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento (arts. 114 y 115 CN).

⁹ Cantidad de diputados: La Constitución establece que debe haber 1 diputado cada 33.000 habitantes o fracción no menor de 16.500 (art. 45, texto histórico), como ese criterio original quedó desactualizado por crecimiento poblacional, la Ley 22.847 (1983) fijó el número en 1 diputado cada 161.000 habitantes o fracción no menor de 80.500, con un mínimo de 5 diputados por distrito.

¹⁰ Constitución Nacional, art. 99 inc. 4 establece que, cumplidos los 75 años, requieren un nuevo nombramiento con acuerdo del Senado por cinco años, renovable indefinidamente mediante el mismo procedimiento.

Finalmente, el Jurado de Enjuiciamiento¹¹, es quien remueve a los jueces inferiores por mal desempeño o delito.

Red de mecanismos de accountability horizontal

En relación a los controles parlamentarios y proceso de responsabilidad (juicio político), la Cámara de Diputados de la Nación, tiene la facultad de acusar (impeachment) en juicio político ante el Senado a ciertas altas autoridades¹², por mal desempeño o por la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, el Senado juzga en juicio público (con reglas y mayorías específicas) y puede destituir¹³. Es un mecanismo clásico republicano de control sobre quienes ejercen la función pública.

La Constitución y la ley también ordenan órganos de control externo que permiten al Legislativo auditar la gestión del Ejecutivo (p. ej. la Auditoría General de la Nación, con rango constitucional y funciones de control de legalidad, gestión y cuentas públicas). Esta es otra herramienta para lograr transparencia y fiscalización; otro ejemplo moderno son comisiones parlamentarias que investigan la administración pública.

En cuanto a la esfera e imparcialidad judicial, el sistema incorpora mecanismos de selección y disciplina —entre ellos el Consejo de la Magistratura¹⁴ (incorporado por la reforma de 1994 y regulado constitucionalmente)— y reglas para la remoción de jueces (jurado o procedimientos previstos por la Constitución/ley). Esto busca que la justicia actúe con autonomía frente a presiones políticas.

Gobierno Federal

Al describir las características del federalismo argentino, es necesario partir de la existencia de múltiples niveles de gobierno, entre los que se encuentran el Gobierno federal, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias —23 en total— y los

¹¹ El Jurado de Enjuiciamiento se encuentra integrado por:

- Jueces de distintas instancias.
- Legisladores del Congreso.
- Abogados de la matrícula federal.

Los miembros del Jurado son designados por sorteo entre los integrantes del Consejo de la Magistratura, que provee la lista de candidatos de cada estamento (jueces, abogados, legisladores).

¹² De acuerdo al artículo 53 de la Constitución Nacional, puede acusar al Presidente, al Vicepresidente, al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros del Poder Ejecutivo, y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia. Esos son los únicos funcionarios nacionales alcanzados por el juicio político en el ámbito del Congreso.

¹³ El procedimiento:

- Diputados: ejercen la acusación (función equivalente a “fiscales” políticos).
- Senado: funciona como “tribunal de juicio” y decide la destitución o absolución (art. 59 CN).

El fallo del Senado sólo puede consistir en la remoción del cargo e inhabilitación para ocupar funciones públicas; no aplica penas criminales, que quedan reservadas al Poder Judicial.

¹⁴ Es importante remarcar que los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, solo pueden ser destituidos por juicio político, como ya expresamos iniciando el proceso en la Cámara de Diputados y resuelto en el Senado (arts. 53 y 59 CN), mientras que el resto de los jueces federales inferiores (cámaras, juzgados nacionales, etc.), No pueden ser destituidos por juicio político en el Congreso, dado que luego de la reforma constitucional de 1994, se da vida al Consejo de la Magistratura y a la figura del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (arts. 114 y 115 CN) también denominado “Jury de Enjuiciamiento”, es allí donde se tramitan los procesos de remoción por mal desempeño o delitos en el ejercicio de funciones.

municipios. Cada uno de estos niveles posee competencias propias y ejerce su poder dentro del marco establecido por la Constitución Nacional.

En este esquema, la Nación ejerce las competencias que le han sido atribuidas por la Constitución Nacional, mientras que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno federal, conforme lo establece el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, las provincias son autónomas en el orden político, institucional, económico y financiero, en los términos establecidos por la Constitución Nacional. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su parte, posee un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (art. 129 CN), mientras que los municipios gozan de autonomía en el ámbito y con los alcances que establezcan las respectivas constituciones provinciales (art. 123 CN).

Una característica central del federalismo es, precisamente, la distribución territorial del poder. A diferencia del modelo unitario, en el cual el poder político se encuentra predominantemente concentrado en un gobierno central, el federalismo supone una distribución constitucional de competencias entre distintos niveles de gobierno como señalamos al comenzar el análisis, de modo que el poder no se encuentra exclusivamente centralizado en una única instancia.

Esta característica permite, a su vez, distinguir el Estado federal de la confederación¹⁵. En una confederación, los Estados miembros conservan su condición de Estados soberanos y se vinculan mediante un tratado internacional para alcanzar determinados fines comunes. En cambio, en un Estado federal, los distintos niveles de gobierno forman parte de un único Estado soberano, sometido a una Constitución común que establece la distribución de competencias entre el Gobierno federal y las entidades federadas.

En el caso argentino, la Constitución Nacional y los tratados internacionales enunciado en el art 75 inc. 22, constituyen la norma suprema del ordenamiento jurídico (se encuentran en la cúspide de la pirámide de prelación), con aplicación en todo el territorio nacional (art. 31 CN). Reiteramos entonces que existe un orden constitucional común que vincula a todos los niveles de gobierno, sin perjuicio de que cada provincia dicte su propia Constitución, conforme al artículo 5 de la Constitución Nacional, y de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuente con su propio estatuto organizativo¹⁶.

Ahondando en más detalle en la estructura de la denominada pirámide de prelación de Kelsen¹⁷, la norma suprema de la Nación resulta ser la Constitución Nacional Argentina,

¹⁵ **Manuel García-Pelayo**, constitucionalista y politólogo español, sostiene que la **confederación** es una vinculación entre Estados soberanos, creada mediante un tratado internacional con vocación de permanencia, que da lugar a un poder común ejercido sobre los Estados miembros y no directamente sobre los individuos. Señala como ejemplo clásico de **confederación** a la **Confederación Germánica (1815-1866)**, integrada por Estados soberanos unidos mediante un tratado internacional para la consecución de fines comunes, sin constituir un Estado federal ni perder cada uno su personalidad jurídica internacional (García-Pelayo, 1993).

¹⁶ Esta norma se titula “Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”. Es decir, “estatuto organizativo” es la denominación que surge del mandato del art. 129 de la Constitución Nacional, mientras que la Convención Constituyente de 1996 decidió denominar el texto Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.

¹⁷ Siguiendo a **Hans Kelsen** en “Teoría Pura del Derecho”, la estructura del ordenamiento jurídico es una estructura piramidal, donde en la cúspide encontramos la norma jurídica de mayor jerarquía.

y los tratados internacionales que versan en derechos humanos y que se encuentran explicitados en el artículo 75 inciso 22¹⁸ de la carta magna (y los que se incorporen en dicha materia), continuando con los tratados internacionales sin jerarquía constitucional¹⁹, leyes²⁰, decretos, resoluciones nacionales, luego las constituciones provinciales y Estatuto Organizativo de CABA, siguiendo con leyes, decretos, resoluciones provinciales, más abajo en la pirámide siguen las cartas orgánicas municipales, y ordenanzas municipales.

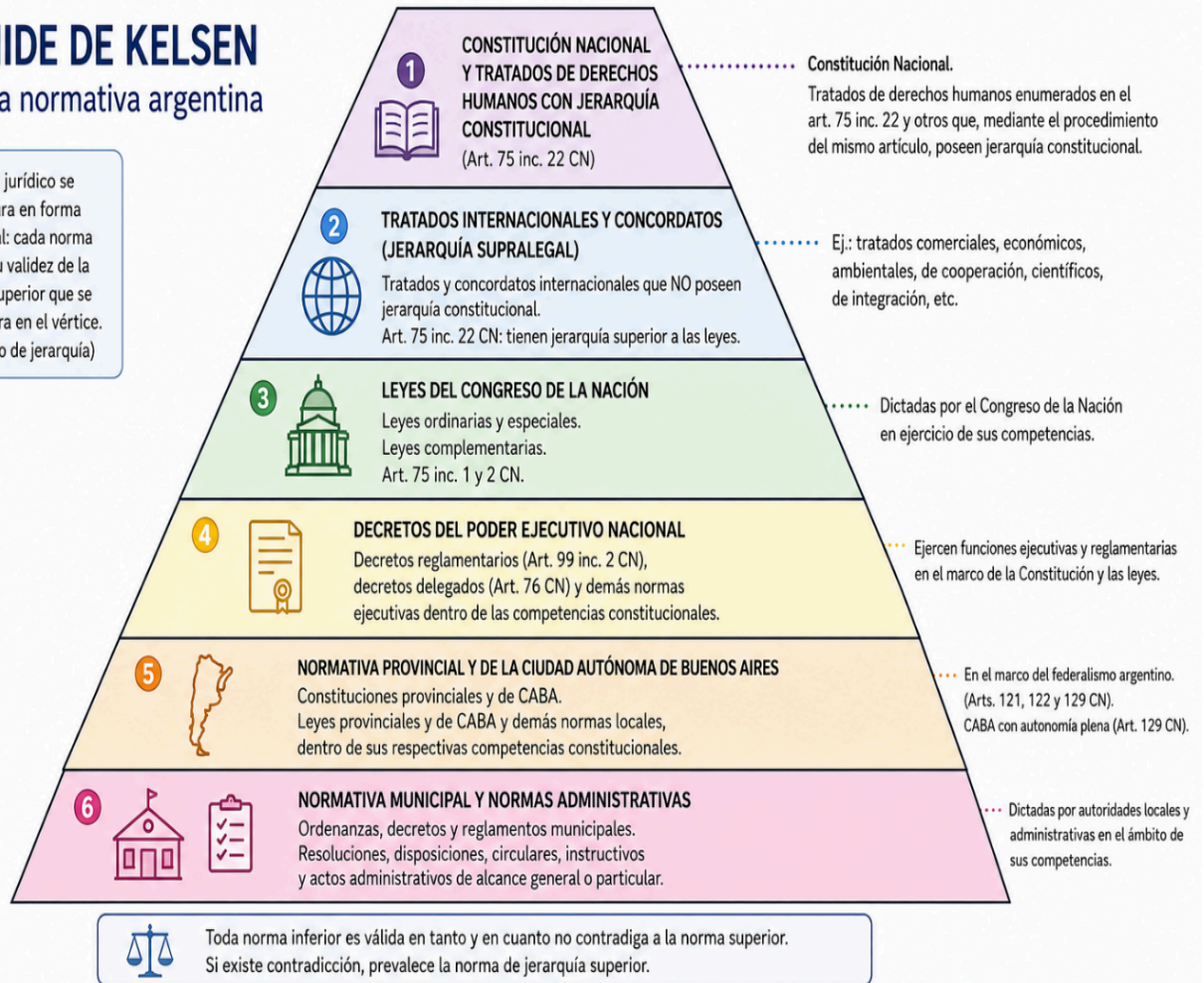
PIRÁMIDE DE Kelsen

Estructura normativa argentina

i El orden jurídico se estructura en forma piramidal: cada norma deriva su validez de la norma superior que se encuentra en el vértice. (Principio de jerarquía)

MAYOR
JERARQUÍA

MENOR
JERARQUÍA



REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Bidart Campos, G. J. (2019). *Manual de la Constitución reformada* (8.ª reimp.). Ediar.



BASE CONSTITUCIONAL PRINCIPAL

- Art. 31 CN: supremacía de la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten y los tratados con las potencias extranjeras.
- Art. 75 inc. 22 CN: jerarquía de los tratados y concordatos.

Desde la dimensión politológica, cuando analizamos e investigamos el federalismo, los debates se centran en la concreción o no, de la descentralización, el equilibrio territorial,

¹⁸ Luego de la reforma constitucional de 1994, los tratados internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 poseen Jerarquía Constitucional, es de destacar que todos estos tratados versan en DD.HH.

¹⁹ Tener en cuenta que hay tratados internacionales sobre derechos humanos que no están enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y, por lo tanto, no tienen jerarquía constitucional por ese solo hecho, un ejemplo es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que Argentina ratificó, pero que a la fecha no se encuentra en la cúspide de la pirámide de prelación.

²⁰ La supremacía de la ley nacional opera únicamente dentro de las atribuciones federales que la Constitución le otorgó al Congreso.

la incidencia de los partidos políticos para la resolución de los conflictos jurisdiccionales, la diversidad cultural y local, el control de los abusos del poder central, entre otros, esto sucede porque en lo factico en argentina, el federalismo presenta asimetrías significativas en la distribución de recursos y poder (por ejemplo, provincias con mayor peso político o financiero que otras), resultando comprensible porque el poseer capacidad de negociación es vital para las distintas jurisdicciones.

Bibliografía

Bidart Campos, G. J. (2019). *Manual de la Constitución reformada* (8.^a reimp.). Ediar.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). En *Ley 24.430*. Infoleg. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=804>

Eberhardt, M. L. (2023). *Consultas populares de alto impacto*. Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Fayt, C. S. (1993). *Derecho político* (15.^a ed.). Depalma.

Fustel de Coulanges, N. D. (1982). *La ciudad antigua*. Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1864).

García-Pelayo, M. (1993). *Derecho constitucional comparado*. Alianza Editorial.

Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada* (2.^a ed.). La Ley.

Gelli, M. A. (2022). *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada* (6.^a ed., t. I, arts. 1–43). La Ley.

Kitto, H. D. F. (1961). *Los griegos*. Fondo de Cultura Económica.

Madison, J. (1788). The Federalist No. 51: The structure of the government must furnish the proper checks and balances between the different departments. En A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *The Federalist Papers*.

Montesquieu, C. de S. (2003). *Del espíritu de las leyes* (M. Blázquez y P. de Vega, Trads.; E. Tierno Galván, Introd.). Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1748).

O'Donnell, G. (2001). Accountability horizontal: La institucionalización legal de la desconfianza política. *PostData*, 7, 11–34.

Rosanvallon, P. (2009). *La legitimidad democrática: Imparcialidad, reflexividad y proximidad*. Manantial.

Salinas, A. M. (2025). La consulta popular en la Argentina. ¿Es constitucional convocarla para dolarizar? *Revista Política Austral*, 4(1), 49–67. <https://doi.org/10.26422/RPA.2025.0401.sal>

Welp, Y. (2008). La participación ciudadana en la encrucijada. Los mecanismos de democracia directa en Ecuador, Perú y Argentina. *Íconos: Revista de Ciencias Sociales*, (31), 117–130.

© 2026 Patricia Krentz — Todos los derechos reservados.

Obra registrada ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor (DNDA), Argentina.